

FORMOSA, DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **“REINOSO, MIGUEL EDUARDO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/U OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”** -Expte. N° 11.163/16, registro de Cámara-, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial, puestos a conocimiento de esta Sala I -año 2018- de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; y,

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 130/131, se dicta providencia por la cual la A quo, en atención a la implementación definitiva del programa de oralidad en el fuero civil y comercial, se incluye la causa en el programa, fijándose audiencia de conciliación y describiendo exhaustivamente el trámite otorgado.

Contra dicha resolución, el Dr. Lovera, apoderado de la demandada, interpone a fs. 1138/141 recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta (fs. 143/144), solicitando su rechazo. A fs. 145 la A quo rechaza el primero de ellos y concede el segundo en relación, disponiéndose la elevación a esta Alzada y obrando a fs. 152 la pertinente nota de radicación, encontrándose la causa en estado de resolver.

Se agravia el recurrente, afirmando que mediante la providencia recurrida se decidió la inclusión de la causa dentro del programa de oralidad, modificando el carácter del presente proceso pese al trámite ordinario impreso al inicio, por petición de la interesada demandante, introduciendo así un estado de incertidumbre sobre los términos y normas aplicables. Afirma que, el reclamo del accionante requiere abundante prueba y que el interés de su mandante radica en hacer valer su derecho de defensa en juicio, contestando demanda y ofreciendo pruebas que daban producirse en los plazos prefijados, con un trámite acorde a la complejidad de la causa. Señala el recurrente que el art. 53 de la LDC prevé la solicitud de un trámite de conocimiento mas adecuado fundado en la complejidad de la pretensión y que, no se advierte en el presente caso la necesidad de que la cuestión se sustancie por el procedimiento sumarísimo o similar y mucho menos la implementación de un sistema experimental que carece de respaldo legal específico, es decir, una ley que lo haga obligatorio y formal. Reitera que, se agravia por la alteración después de iniciada la causa del tipo de proceso, convirtiendo el ordinario en una suerte de modelo abreviado que conspira contra la producción de prueba en virtud del domicilio de su defendido. Alega que, de la simple lectura del escrito de demanda se aprecia necesario un trámite de conocimiento mas amplio, pues se advierte que el análisis de las cuestiones involucradas revisten una complejidad tal que amerita una solución distinta. A todo evento deja planteada la nulidad absoluta de exigencias o requisitos no contemplados en

el Código de Procedimientos, tales como suministrar un teléfono o dirección de correo electrónico.

Que así expuestas las quejas del recurrente, en primer término, y en relación a los cuestionamientos que apuntan a la incorporación al programa luego de iniciada la causa y de haber tramitado fuera del mismo, cabe precisar que, el programa de oralidad cuenta con el marco normativo dado por las Actas N° 2808, prorrogada por Actas N° 2829 (punto 4) y Acta N° 2889 (punto 24), Acta N° 2922 (punto 2) y Resolución N° 258/17 del Superior Tribunal de Justicia, por lo que su ingreso al programa obedece a los lineamientos dados por nuestro Máximo Tribunal, quien se ha enrolado de este modo en el proyecto nacional de Justicia 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de nuestro país.

Así, conforme lo establecido en el Protocolo de Actuación para funcionamiento del Programa de Oralidad para el Fuero Civil y Comercial, como regla, “serán tramitados conforme este Protocolo todos los procesos de conocimiento (ordinarios, sumarísimos y desalojos) cuya fecha de ingreso sea posterior a la puesta en vigencia de la Generalización del Programa de Oralidad (30/06/2017 para la 1° Circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Formosa, Capital); sugiriéndose que ingresen también las causas iniciadas con anterioridad, siempre que no se haya celebrado aún audiencia preliminar”. Que de este modo, la inclusión de la presente causa es “sugerida” siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia preliminar, y habiéndose declarado la nulidad de la misma (Fallo N° 18.346/17 de este Tribunal) no existe impedimento alguno, conforme la citada reglamentación para su incorporación, valorando la magistrada su pertinencia.

Dicho ello, atendiendo ahora las restantes quejas del recurrente, señala el demandado por un lado que con dicha inclusión se genera incertidumbre sobre los términos y normas aplicables, que la acción requiere abundante prueba y que el interés de su mandante radica en hacer valer su derecho de defensa en juicio, contestando demanda y ofreciendo pruebas que daban producirse en los plazos prefijados y con un trámite acorde a la complejidad de la causa. Que primeramente debe ponderarse que el presente proceso ha llegado ya al momento procesal de la celebración de la audiencia preliminar, de modo que los plazos para contestar demanda y que se relacionan con la traba de la litis ya han transcurrido, siendo así inasequible que la inclusión en el programa, en esta etapa procesal, pueda provocar tales perjuicios. En cuanto a la necesidad de abundante prueba y los plazos de producción acordes, no puede afirmarse “de antemano” que tales requerimientos, vinculados al ejercicio del derecho de defensa se vean cercenados en el presente caso. Cabe resaltar, que son dos las audiencias previstas en el programa de oralidad. Por un lado la audiencia preliminar y por otro lado la de prueba propiamente dicha. Conforme el protocolo de actuación para el funcionamiento del programa de oralidad, se establece que, en la audiencia preliminar, se fijará la audiencia de prueba y a tal fin se deberá tener en cuenta la complejidad del litigio y la

prueba que deba producirse, de este modo, el “plan de trabajo” en relación a las pruebas a producirse y los tiempos de producción es acordado entre las partes y el juez, analizando y valorando justamente la complejidad de la causa, especialmente la necesidad de pruebas periciales, por lo que, ningún agravio se provoca al recurrente en esta instancia procesal en el punto atacado.

En relación a los plazos de producción de la prueba, tampoco se advierte que se cercenen derechos en tal sentido. Al contrario, conforme art. 364 el plazo de producción de prueba será fijado por el juez y no podrá exceder de cuarenta días (hábiles), previendo además que comience a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia preliminar. Este plazo, en el programa de oralidad se mantiene, e incluso se amplía, teniendo en cuenta que la audiencia concentrada de prueba se debe celebrar en el plazo de 90 días (corridos), y es allí donde, se agregan las pruebas documentales e instrumentales producidas, y se producen la confesional, las testimoniales y la pericial (interrogatorio a peritos). Además, si quedan pendiente de producción algunas pruebas en ese acto se analiza su pertinencia, y en caso que sean requeridas, y de ser necesario, se fijará nueva audiencia en un plazo no mayor de 10 días u otro plazo razonable. De este modo, cabe reiterar, no puede afirmarse de antemano que se cercenen derechos, por lo que las quejas esbozadas no pueden ser analizadas en abstracto en esta instancia procesal.

En cuanto a las quejas del recurrente que afirman que no se advierte en el presente caso la necesidad de que la cuestión se sustancie por el procedimiento sumarísimo o similar y mucho menos la implementación de un sistema experimental que carece de respaldo legal específico, es decir, una ley que lo haga obligatorio y formal; debe señalarse al respecto que, el programa de la oralidad implementado no implica un cambio en el procedimiento ordinario que le corresponde a la causa. El presente proceso tramita bajo las normas del procedimiento ordinario, dentro del programa de oralidad y el mismo **ha sido instaurado en el marco y de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial vigente**, haciendo uso de herramientas que pese a su vigencia no eran aprovechadas por los operadores jurídicos. Así, no puede alegarse que el programa carece de respaldo legal, en tanto, como se dijo, se implementa con sustento en las normas vigentes y por ello, sin necesidad de reforma legislativa. Por sí mismo, el programa de oralidad no representa un atentado a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, estas garantías puedan verse conculcadas como consecuencia de determinados actos que podrán ser objeto de análisis por esta Alzada frente a quejas futuras y concretas de los recurrentes.

Así, a modo de ejemplo, poniendo en práctica real y efectiva los deberes y facultades conferidas al juez como director del proceso, los artículos 34 y 36 de nuestro CPCC, permiten instaurar la audiencia de prueba, como una consecuencia de la facultad prevista por el art. 36 CPCC, de convocar a audiencia a las partes en cualquier momento. Del mismo modo,

las notificaciones de oficio, se corresponden con las facultades y deberes del juez activo, verdadero director del proceso. Asimismo, el artículo 358 del CPCC, en su inciso 6º dispone que el juez “concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial...” y conforme al artículo 125, incisos 6 y 7 del CPCC se pueden registrar las declaraciones por medio de la fonograbación o cualquier otro medio técnico. El aprovechamiento de estos instrumentos constituye un reflejo de un cambio de paradigma hacia la realización efectiva del servicio de justicia, a través de la reinterpretación de las normas procesales vigentes, bajo el prisma del mayor protagonismo que al juez le corresponde asumir en el proceso actual, siempre en resguardo del derecho constitucional del debido proceso (art. 18 CN).

En cuanto a los cuestionamientos vinculados a las exigencias o requisitos no contemplados en el Código de Procedimientos, tales como suministrar un teléfono o dirección de correo electrónico, al respecto, cabe puntualizar -tal como lo ha señalado la magistrada de la baja instancia- la denuncia de correo electrónico y número de teléfono tienen como objetivo posibilitar comunicaciones rápidas en pos del éxito de los tiempos y actos procesales dispuestos, pero en modo alguno suplen las notificaciones previstas en las normas de rito, siendo facultad de la parte proporcionarlos o no, por lo que, tampoco en este caso se advierte agravio alguno que haga procedente la apelación interpuesta.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, y en su mérito, confirmar la providencia recurrida, con costas al recurrente, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Por ello, con la opinión coincidente de las Señoras Jueces de Cámara, **Dras. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN Y TELMA C. BENTANCUR**, suscribiendo el Fallo la **Dra. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI** -Presidente- sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. art. 33, Ley 521, sus modificatorias, art. 5 del Reglamento de la Excma. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, Acta N° 01/2017 punto 2º), **la SALA I -año 2018- de la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 138/141 contra la providencia de fs. 130/131 y en consecuencia, confirmar la misma.-

II.- Con costas al recurrente (art. 68 del CPCC).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

-Fdo.-

**DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL**

-Fdo.-

**DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL**

-Fdo.-

**DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL**

ANTE MÍ

-Fdo.-

**PATRICIA M. S. GLERIA
SECRETARIA SUBROGANTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL**

ES COPIA